



**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**L A R O D A**

**AÑO 2.020**

**ORDENANZA Núm. 16**



**TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS  
A TRAVÉS DE LAS ACERAS, VADOS,  
BORDILLOS AMARILLOS Y CARGAY  
DESCARGA DE MERCANCIAS.**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1º**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, vados, bordillos amarillos y carga y descarga de mercancías, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2.004 citado.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) Colocación de vados en viviendas, garajes, locales, talleres, establecimientos comerciales o industriales y obras.
- c) Bordillos amarillos.
- d) La reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2º**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3º**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4º**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos. .
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

## **ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS.**

### **Artículo 5º**

1.- Se entenderá por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, el aprovechamiento particular de la utilización de bienes de dominio público municipal, de una vía pública.

2.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- Tarifas:

Garajes o cocheras particulares:

	<b>CATEGORÍA DE LAS CALLES</b>		
<b>Núm. Vehículos</b>	<b>Especial</b>	<b>1ª</b>	<b>2ª y resto</b>
1	30,14 €	21,95 €	17,56 €
2	39,57 €	30,15 €	21,95 €
3	48,33 €	35,14 €	26,60 €
4	57,11 €	39,57 €	30,99 €
5	61,52 €	43,95 €	33,68 €
6	66,51 €	48,75 €	36,34 €
7	70,94 €	53,21 €	38,98 €
8	75,38 €	57,60 €	40,78 €
9	79,78 €	62,08 €	42,53 €
10	84,25 €	66,52 €	44,34 €
Por cada vehículo más se aumentará la cuota	2,57 €	2,07 €	1,27 €

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros, 8,17 €, 5,76 € y 4,11 €, respectivamente, dependiendo de la categoría de la calle.

Las cuotas establecidas se devengarán con independencia del número de entradas.

Se entenderán incluidos en esta Tarifa, además de los garajes de comunidades, la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos, sea cualquiera el título del usuario.

	ESPECIAL	1ª	2ª y Resto
Garajes públicos, almacenes, talleres, comercios, industrias, agrícola y solares.	48,75 €	39,88 €	25,66 €

En caso de tener más de una entrada, la cuota se aplicará por la calle de mayor categoría. Por cada una de las entradas existentes se devengará una cuota adicional de 3,66 €, cualquiera que fuere su categoría.

4.- Se entenderán entradas independientes aquellas que estén separadas por pilares, muros, tabiques o cualquier otro elemento de construcción fijo

5.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

6.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

7.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quién deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

8.- La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Entidad Bancaria de esta población, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

9.- Los plazos recaudatorios serán los fijados por Ayuntamiento que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

10.- Las Tasas de Entradas de Vehículos cuyos importes sean inferiores a 5 €, se emitirá un solo recibo a nombre de la Comunidad de Propietarios”.

# SEÑALIZACIÓN DE VADOS PERMANENTES

## Artículo 6º

1.- Se considerará Vado Permanente la disponibilidad de una porción de la vía pública para permitir el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma.

2.- Todo local destinado a cochera podrá contar con la preceptiva licencia municipal de Vado Permanente, siempre que el acceso al mismo se realice desde la vía pública. Cualquier local que se utilice para acceso de vehículos sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, no tendrá la consideración de cochera, y por tanto no podrá requerir en ningún caso la actuación de la grúa municipal.

3.- Tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Adquisición señal de vado	14,91 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En viviendas unifamiliares y con una sola plaza de garaje.	24,84 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En garajes o locales de edificios o viviendas y una plaza de garaje.	24,84 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: Por cada plaza de garaje más, a partir de la primera en cualquier tipo de inmueble.	8,71 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En talleres y establecimientos comerciales o industriales, con anchura máxima de entrada de 5 metros o fracción	53,20 €
Por cada metro lineal más o fracción	10,64 €

4.- Cuando un garaje tenga más de una entrada y ésta se quiera señalar con el vado se abonará el 75% más por cada nueva entrada. Se considerarán entradas independientes aquellas que estén separadas por pilares, muros, tabiques o cualquier otro elemento de construcción fijo.

5.- En los locales de viviendas unifamiliares se abonará la tasa que corresponda con los vehículos propiedad de los residentes en esa vivienda, siempre que el local destinado a cocheras lo permita.

6.- En garajes, locales de viviendas y garajes de las comunidades de vecinos se abonará la tasa que corresponda de acuerdo con el número de plazas del inmueble.

7.- Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día, no permitiendo el estacionamiento de vehículos en el espacio reservado, incluso si se tratase de vehículos de la persona o titular de la licencia.

8.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes

o locales. Cuando la autorización es solicitada por un inquilino, deberá aportar autorización por escrito del propietario para la instalación del vado correspondiente.

9.- La concesión de esta autorización dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, siendo su pago por años naturales y este producirá el alta en el respectivo padrón.

10.- Las bajas podrán solicitarse por los interesados antes del 31 de diciembre de cada año, causando baja en el padrón correspondiente, obligando al interesado a retirar la placa.

11.- El Ayuntamiento podrá autorizar a la empresa concesionaria del servicio de grúa municipal la expedición de las placas autorizadas y el cobro de las tasas correspondientes, liquidando mensualmente dichas tasas en los servicios económicos municipales.

12.- La utilización de las aceras y vías públicas para entrada y salida de vehículos a los locales destinados a garajes, constituyen un uso y aprovechamiento especial que benefician a particulares interesados y producen limitaciones al uso general de las mismas.

13.- En consecuencia estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y restrictivo concediéndose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No crearán ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, pudiéndose ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico o adopción de nuevas autorizaciones previa audiencia al interesado.

14.- Por otro parte y en consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados, obras públicas o privadas, programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

15.- Las licencias se anularán cuando se produzcan usos indebidos del vado y en general quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

16.- El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de los servicios municipales. La resistencia o negativa a permitir las traerá la revocación del permiso o el inicio del expediente por infracción que le corresponda.

17.- La autorización con licencia municipal dará la posibilidad de que el servicio de grúa pueda retirar los vehículos que estén estacionados en dichas señales, todo ello con independencia de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.

## VADOS TEMPORALES

### Artículo 7º

1.- Las autorizaciones de uso temporal se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios. Dicha

autorización se concederá sólo para los días laborables de lunes a sábado y con horario limitado de 8 a 21 horas, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas y en domingos y festivos.

2.- La cuota del uso del vado temporal será el 75% de la establecida en los vados permanentes.

3.- La regulación de estos vados será la aplicada en los vados de uso permanente.

## BORDILLOS AMARILLOS

### Artículo 8º

1.- Es la zona de la vía pública señalizada de color amarillo, con el fin de no permitir el estacionamiento de ningún tipo de vehículo, durante las 24 horas del día, por razones de la circulación de otros vehículos o de garantizar la entrada y salida de vehículos a un inmueble.

2.- La señalización del bordillo amarillo podrá ser solicitada por el titular o representante del inmueble que precise de dicha señalización para la entrada y salida de los vehículos del mencionado inmueble o bien por los propios servicios técnicos municipales con motivo del tráfico u otras circunstancias.

3.- Dicha señalización consistirá en una franja amarilla de 15 cms. de ancha y longitud correspondiente a la puerta del inmueble más 50 cms. a cada lado pintada en la calzada o en el mismo bordillo, en los casos de solicitud del titular o representante del inmueble.

4.- En los casos propios de los servicios técnicos municipales, la longitud de dichos bordillos serán las que estipulen dichos técnicos.

5.- Los servicios municipales serán los encargados de pintar la primera vez dicho bordillo amarillo, estando obligado el titular de la concesión a mantener la señalización en las debidas condiciones de conservación y visibilidad.

6.- Tarifas:

Por cada 3 metros lineales o fracción en viviendas unifamiliares y comunidades de vecinos.	24,84 €
Por cada metro más	8,71 €
Por cada 3 metros lineales o fracción en talleres, establecimientos comerciales o industriales	39,76 €
Por cada metro más	12,43 €
En las solicitudes para viviendas unifamiliares y comunidades de vecinos que excedan de un vehículo, por cada vehículo más	8,71 €

7.- Para la concesión de esta licencia será preceptivo informe técnico municipal.

8.- En los locales de viviendas unifamiliares se abonará la tasa que corresponda con los vehículos propiedad de los residentes en esa vivienda, siempre que el local destinado a cocheras lo permita.

9.- En garajes, locales de viviendas y garajes de las comunidades de vecinos se abonará la tasa que corresponda de acuerdo con el número de plazas del inmueble.

10.- La concesión de esta autorización dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, siendo su pago por años naturales y este producirá el alta en el respectivo padrón.

11.- En aquellas calles en las que el estacionamiento esté permitido en un solo lado y por estrechamiento de la calzada, el interesado solicitase bordillo amarillo, bien sea en su acera o en la de enfrente, para poder entrar o salir de su inmueble con el vehículo, se contemplarán los siguientes casos teniendo en cuenta los informes técnicos municipales:

- a) Que tenga chapa de vado con licencia municipal, estará exento del pago de los tres primeros metros.
- b) Que no tenga vado con licencia municipal, y no estar permitido estacionar en su acera, abonará el 100 por 100 de la tarifa reflejada en el apartado 6 de este artículo.

12.- Aquellas circunstancias que no estén previstas en esta Ordenanza y de conformidad con los informes técnicos municipales, podrán ser autorizadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

## CARGA Y DESCARGA

### Artículo 9º

1.- Se entiende por zona de carga y descarga el lugar de la vía pública reservado para facilitar a los comercios, industrias, etc., la carga y descarga de mercancías.

2.- Dicha reserva se solicitará al Ayuntamiento por escrito indicando el número de horas necesarias, el periodo por el que se solicitan y la superficie de la vía pública que se ocupará.

3.- El Ayuntamiento señalará de forma vertical y horizontal la zona reservada de carga y descarga, indicando en la primera los días y horas autorizados. La señalización horizontal será en tramos intercalados de color azul y amarillo, de 50 cm. de largo y 15 cm. de ancho, pintados en la calzada o en el bordillo.

4.- Será por cuenta del solicitante el mantenimiento y conservación de las mencionadas señales.

5.- Quedarán excluidas las solicitudes de esta reserva de carga y descarga en las vías públicas señalizadas como zona azul, salvo en aquellos casos que bajo criterio objetivo de los técnicos municipales se considere oportuno.

6.- Tarifas:



Reserva de la vía pública por carga y descarga:	4 horas al día	74,56 €
Por 6 metros lineales o fracción:	8 horas al día	149,14 €

Por cada metro lineal más o fracción que exceda de lo anterior, 25% más.

7.- Para la concesión de esta licencia será preceptivo informe técnico municipal.

8.- La concesión de esta autorización dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, siendo su pago por años naturales y este producirá el alta en el respectivo padrón.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 10º**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 11º**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean

consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Roda, a 28 de febrero de 2005.

*Publicación definitiva en el B.O.P. nº 53 de 6 de mayo de 2.005.*

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5,6,7,8 y 9, según acuerdo Plenario de 31-10-2005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5,6,7,8 y 9, según acuerdo Plenario de 30-10-2006.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5,6,7,8 y 9, según acuerdo Plenario de 30-10-2007.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5,6, 8 y 9, según acuerdo Plenario de 28-10-2008.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5.3, 6.3, 8.6 y 9.6, según acuerdo Plenario de 2-11-2011.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 5.3, 6.3, 8.6 y 9.6, según acuerdo Plenario de 30-10-2012.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2.013, se ha modificado esta Ordenanza, que entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2.014.